

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 246-2011
LIMA

Lima, veinte de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por los sentenciado Adrián Rodríguez Benites, Yuri Martín Llerena Pancorbo y Néstor Alberto Sánchez Bartra, contra la resolución de fojas trescientos noventa y cuatro, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once que declaró improcedente los recursos de nulidad deducidos contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, que confirmó: **i)** la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y tres, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, que condenó a Yuri Martín Llerena Pancorbo por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio culposo, en agravio de Rocío del Pilar Urcía Díaz, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de un año, con lo demás que contiene, así como la **ii)** sentencia de primera instancia de fojas trescientos ocho, de fecha doce de abril de dos mil diez, que condenó a Néstor Alberto Sánchez Bartra y Adrián Rodríguez Benites, por el precitado delito y agraviado, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que al respecto contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente Adrián Rodríguez Benites en su recurso de queja excepcional de fojas cuatrocientos treinta y uno, señala que no se ha tomado en cuenta ni valorado debidamente todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo, así como también se omitió la realización de algunas diligencias importantes, como lo es el debate médico pericial (de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 246-2011
LIMA

gastroenterología) a fin de determinar las causas exactas de la muerte de la agraviada; asimismo, el abogado defensor de los sentenciados Yuri Martín Llerena Pancorbo y Néstor Alberto Sánchez Bartra en su recurso de queja excepcional de fojas cuatrocientos treinta y ocho, señala que el Órgano Jurisdiccional no ha tomado en cuenta que sus patrocinados se encuentran exentos de responsabilidad, por cuanto el primero de los citados no tuvo contacto directo con la occisa, pretendiéndosele responsabilizar únicamente por el cargo que desempeñaba, como Jefe en ese entonces del médico Sánchez Bartra, el mismo que realizó debidamente el triaje tal como lo ordena el protocolo médico; asimismo, agrega que no se han valorado las contradicciones en que ha incurrido la madre de la occisa, ni el protocolo de necropsia, por lo que no se han meritado las pruebas correctamente. **Segundo:** Que, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, señala que se puede interponer recurso de queja *"...excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior (...) siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que le precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas..."*.

Tercero: Que, en el presente caso, debe establecerse que la sentencia de vista, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, de fojas trescientos sesenta y nueve – que confirmó las condenas impuestas a los quejosos en primera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 246-2011
LIMA

instancia – se encuentra expedida de acuerdo a ley; en efecto, el Colegiado Superior ha cumplido cabalmente con la fundamentación correspondiente, estribando ello, en el análisis de los elementos de prueba de cargo y descargo recabados durante el proceso, tal como se advierte de los considerandos quinto y sexto de la citada resolución de vista, por tanto los agravios de los quejosos Llerena Pancorbo, Rodríguez Benites y Sánchez Bartra no resultan de recibo, pues la argumentación efectuada por los precitados recae sobre elementos de prueba que ya han sido debidamente meritutados en su oportunidad, por tanto, no se advierte de las decisiones judiciales cuestionadas ausencia de análisis sobre los hechos y pruebas, sino un debido estudio y contrastación de los elementos de prueba, que en todo caso no se condicen con los argumentos expuestos por los quejosos, en tal virtud, no es factible que a través del presente recurso de queja excepcional, se pretenda que se realice una nueva valoración sobre los hechos y circunstancias que rodearon al proceso penal, toda vez que, la realizada por la Sala Penal Superior no resulta arbitraria, no pudiendo constituir la valoración probatoria realizada, elemento de controversia jurídica, más aún si no se advierte vulneración procesal, material ni constitucional alguna, ni este Supremo Tribunal resulta ser una tercera instancia; que en tal virtud, al no verificarse arbitrariedad o vulneración de norma alguna en la decisión adoptada por el Colegiado Superior, debe desestimarse el recurso interpuesto por los sentenciados. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los sentenciados Adrián Rodríguez Benites, Yuri Martín Llerena Pancorbo y Néstor Alberto Sánchez Bartra, contra la resolución de fojas trescientos noventa y cuatro, de fecha veinticuatro de enero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 246-2011
LIMA

de dos mil once que declaró improcedente los recursos de nulidad deducidos contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, que confirmó: **i)** la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y tres, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, que condenó a Yuri Martín Llerena Pancorbo por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio culposo, en agravio de Rocío del Pilar Urcía Díaz, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de un año, con lo demás que contiene, así como la **ii)** sentencia de primera instancia de fojas trescientos ocho, de fecha doce de abril de dos mil diez, que condenó a Néstor Alberto Sánchez Bartra y Adrián Rodríguez Benites, por el precitado delito y agraviado, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. -

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA